

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reinterándole con este motivo la seguridad de nuestra particular estimacion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario."

Es copia. México, Diciembre 14 de 1861.—*Juan de D. Arias*.

137

Diciembre 17 de 1861. Orden. Que no se admitan los bonos de la deuda interior, emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, se dijo á vd. por esta Secretaría lo siguiente:

"Dada cuenta al C. presidente de la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues de 17 de Diciembre de 1857, en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado."

Y lo reitero á vd. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez*.

AÑO DE 1862

138

Febrero 7 de 1862. Decreto. Exencion de derechos á la sociedad aviadora del Mineral del Monte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En compensacion de los tres mil pesos que la sociedad aviadora del Real del Monte y Pachuca ha enterado en numerario en la Tesorería general, se le concede exencion de todos los derechos que cause en los distritos de Pachuca, Mineral del Monte, Huasea y Omitlan por los frutos que produce la negociacion.

Art. 2º Esta exencion comprende, tanto los impuestos pertenecientes á la Federacion, como los que han impuesto ó impusieren los poderes del Estado de México, y durará el término de diez años, contados desde 15 de Enero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á 7 de Febrero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*

139

Julio 15 de 1862. Decreto. Se derogan en la parte que expresa, los arts. 3º y 9º del decreto que la Comandancia militar de Jalisco y Colima expidió en 27 de Junio próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sns habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 3º y el 9º del decreto expedido por la Comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en

la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de 200,000 pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

140

Agosto 1º de 1862. Decreto. Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del Estado de Jalisco con fecha 27 de Junio último, de la parte que obliga al pago del préstamo que impone, obligaciones de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara nulo el decreto expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las leyes de 12 y 13 de

Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con escrituras de capitales nacionalizados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 1° de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Núñez*.

141

Agosto 13 de 1862. Decreto. Sobre capitalizacion de los bonos que deben enterarse por operaciones de bienes nacionalizados en las secciones 6ª y 7ª de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sexta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un 4 por 100 sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

Art. 2° Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aún no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un 3 por 100 sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.

Art. 3° Se dispensa el recargo de 50 por 100 de que trata el artículo 37 de la ley de 5 de Febrero, del año próximo pasado, á los que cumpliendo con el artículo 1° de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

Art. 4° Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enajenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente y trasmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para expeditarles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del 50 por 100, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el art. 2°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado de la Secretaría de Hacienda y crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion del C. Ministro, *José H. Núñez*.

142

Agosto 28 de 1862. Decreto. Próruga del plazo para satisfacer en efectivo el importe de las fianzas por bonos de la deuda interior por operaciones de esa amortizacion, y pena á los que no lo verifiquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se proroga hasta el día 5 del mes entrante, el plazo concedido por los arts. 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7ª suprimida, de la misma Secretaría.

Art. 2º Cumplida la próruga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enajenándolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—C. José H. Núñez, Secretario del Despacho de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma, México, &c.—*Núñez*.

143

Setiembre 12 de 1862. Decreto. Sobre emision de bonos al portador por valor de quince millones de pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se emitirán bonos al portador por cantidad de quince millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la Nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de 1 por 100, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronteras, que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el 20 por 100 de las rentas de los Estados, con excepcion de las municipales. Igualmente se ad-

mitirán en los propios términos por el 10 por 100 de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentación y admisión de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no exceda de á la par.

Art. 3° Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogación, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4° El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley y las demas relativas á la recaudación é inversion de las rentas federales, así como á la organización de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparación, sino además la de prisión por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art 5 La presentación y admisión de los bonos que expresa esta ley comenzará á tener efecto desde el día siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862. — *Benito Juárez*. — Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c. — *Núñez*.

144

Setiembre 18 de 1862. Reglamento de la ley de 12 del presente sobre la emisión de bonos por valor de quince millones de pesos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Para el debido cumplimiento de la ley fecha 12 del actual sobre emisión de bonos por cantidad de quince millones de pesos, el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente reglamento:

Art. 1° Los bonos de que hace referencia deberán ser de las series, números, iniciales, color y valores que se expresan.

600,000 Bonos de la 1ª serie, letra A, color